



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Horas extra, pago, obligaciones de transparencia, soporte documental, atribuciones



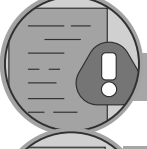
Solicitud

Nombre de todas las personas trabajadoras que recibieron pagos de horas extras desde mayo de 2020 a la fecha, especificando el área de adscripción, número de horas extras pagadas, monto económico recibido, el nivel salarial que tienen, los nombres de quienes autorizaron el pago, así como los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó dicho pago e informe o justificación de la asignación de estas de manera quincenal



Respuesta

Se remitió una lista con nombres, adscripción y quincena en la cual se asignaron pagos por horas extra, sin embargo, precisó que los montos pagados por concepto de horas extra se considera *información confidencial* de acuerdo con lo aprobado por el Comité de Transparencia en el Acuerdo 01SO/CT/UACM/08-04-2022/03



Inconformidad con la Respuesta

Entrega parcial de la información y clasificación del monto como "información restringida"



Estudio del Caso

Por un lado, el Acta del Comité de Transparencia remitida no contiene el Acuerdo mencionado en el oficio de alegatos y la misma no corresponde a la información solicitada. Por otro, dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, se encuentra explícitamente, la relacionada con remuneración de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, así como, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración. De tal forma que la información sobre el monto pagado por concepto de horas extra es información pública y la negativa en la entrega de esta, por considerarla susceptible de clasificación es incorrecta.

El *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos tres áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla información. Tampoco remite información sobre el área de adscripción, número de horas extras pagadas y nivel salarial de las personas enlistadas, ni los nombres o soporte documental sobre autorizaciones y/o justifica la asignación de estas horas extra, sin que se advierta ningún impedimento para ello.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información faltante

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3097/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166422000259**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diecinueve de mayo dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166422000259** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que requirió:

“Nombre de todos los trabajadores y trabajadoras que han recibido pago de horas extras desde mayo de 2020 a la fecha, especificando su área de adscripción, el número de horas extras que se les han pagado, el monto económico recibido por las horas extras, el nivel salarial que tienen, los nombres de quienes autorizaron el pago de sus horas extras, los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó el pago de las horas extras, así como el informe o justificación de la asignación de las horas extras. Lo anterior desglosado de manera quincenal.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El primero de junio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* notificó a la *recurrente* la ampliación del plazo para dar respuesta.

1.3 Respuesta. El diez de junio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió una lista con nombres, adscripción y quincena en la cual se asignaron pagos por horas extra, así como el oficio UACM/UT/1070/2022 de la Unidad de Transparencia y anexo, por medio del cual informó esencialmente:

“... le informamos que el monto del pago de las horas extras es considerada información confidencial quedando convenido en la Primera Sesión Ordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de esta Universidad, en el archivo que se adjunta.

Lo anterior, en virtud de que se trata de datos personales, esto, de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se determina la clasificación de información como confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

... se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

Luego entonces, de conformidad con el acuerdo 01SO/CT/UACM/08-04-2022/03 del 08 de abril de 2022 dictado en la primera sesión ordinaria, del año 2022, del Comité de Transparencia de esta casa de estudios, determinó clasificar como información confidencial, entre otros, los datos consistentes en: la cantidad que por el pago de horas extras recibe...”

1.4 Recurso de revisión. El quince de junio por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... se entrega información parcial ya que no se respondió esta parte de la solicitud "el nivel salarial que tienen, los nombres de quienes autorizaron el pago de sus horas extras, los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó el pago de las horas extras, así como el informe o justificación de la asignación de las horas extras. Lo anterior desglosado de manera quincenal”,

así como lo referente al área de adscripción de los trabajadores. Segundo: Debido a que se etiquetó como información RESTRINGIDA lo referente al monto económico recibido...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo quince de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3097/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El once de julio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los UACM/UT/1329/2022 y UACM/UT/1330/2022 ambos de la Unidad de Transparencia y sus anexos, el Acta primera sesión extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia, reiterando en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* únicamente se inconforma expresamente con la entrega parcial de la información requerida, particularmente respecto del nivel salarial de las personas a las cuales se les pagaron horas extra, los nombres de quienes autorizaron dicho pago, así como la entrega de los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó ese pago y el informe o justificación de la asignación de estas, desglosado de manera quincenal, y la clasificación de los montos pagados como “*información restringida*”, no así respecto de los nombres de las personas que recibieron los mencionados pagos, el área de adscripción

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

a la que pertenecen y el número de horas extras pagada, razón por la cual se presume su conformidad únicamente con las respuestas a estos últimos tres requerimientos. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida y la clasificación de los montos pagados solicitados.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UACM/UT/1070/2022, UACM/UT/1329/2022 y UACM/UT/1330/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos, Acta primera sesión extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia y una lista con nombres, adscripción y quincena en la cual se asignaron pagos por horas extra.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

entregada atiende por completo la solicitud y si la clasificación de la información realizada por el *sujeto obligado* se realizó adecuadamente.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, Universidad Autónoma de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo

habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió el nombre de todas las personas trabajadoras que recibieron pagos de horas extras desde mayo de 2020 a la fecha, especificando el área de adscripción, número de horas extras pagadas, monto económico recibido, el nivel salarial que tienen, los nombres de quienes autorizaron el pago, así como los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó dicho pago e informe o justificación de la asignación de estas de manera quincenal.

En respuesta, el *sujeto obligado* remitió una lista con nombres, adscripción y quincena en la cual se asignaron pagos por horas extra, sin embargo, precisó que los montos pagados por concepto de horas extra se considera *información confidencial* de acuerdo con lo aprobado por el Comité de Transparencia en el Acuerdo 01SO/CT/UACM/08-04-2022/03.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó expresamente con la entrega parcial de la información requerida, particularmente respecto del nivel salarial de las personas a las cuales se les pagaron horas extra, los nombres de quienes autorizaron dicho pago, así como la

entrega de los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó ese pago y el informe o justificación de la asignación de estas, desglosado de manera quincenal. Además de la clasificación de los montos pagados como “*información restringida*”.

Posteriormente, el *sujeto obligado* notificó a la *recurrente* los alegatos que estimó pertinentes, anexando el Acta primera sesión extraordinaria del año 2021 de su Comité de Transparencia.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones** de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y que es accesible solo

para las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Lo anterior cobra especial relevancia debido a que, por un lado, el Acta del Comité de Transparencia no contiene el Acuerdo 01SO/CT/UACM/08-04-2022/03 mencionado en su oficio de alegatos y la misma no corresponde a la información solicitada.

Y por otro, de conformidad con la fracción XI del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, incluye dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, explícitamente se encuentra, la de mantener actualizada para consulta directa de todas las personas y difundir través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas, entre otras, con:

XI. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Es decir que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, **la información sobre el monto pagado por concepto de horas extra es información pública que constituye parte de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado***, al tratarse de la **remuneración, percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación y la periodicidad** de las personas servidoras públicas que lo integran, mismas que el *sujeto obligado* debe mantener debidamente documentadas, actualizadas y publicadas en los portales correspondientes.

De ahí que la negativa en la entrega de esta información por considerarla susceptible de clasificación es **incorrecta**.

Así, toda vez que de las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* no se advierten ni dependen razones o circunstancias debidamente fundadas y motivadas por las cuales se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada y que

constituye parte de sus obligaciones de transparencia comunes, es que no puede considerarse que la *solicitud* se encuentra total y completamente atendida.

Ello tomando en consideración que, de acuerdo con el Estatuto General Orgánico⁵ del *sujeto obligado*, le corresponden a la Tesorería y a la Coordinación de Planeación, respectivamente, entre otras atribuciones:

- *Autorizar pagos de conformidad con las regulaciones aplicables;*
- *Llevar a cabo un control del ejercicio presupuestal.*

Asimismo, son atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria, entre otras:

- *Conocer, analizar y dictaminar la propuesta del Plan Integral de Desarrollo, presentado por la Coordinación de Planeación para su aprobación en el Pleno del Consejo.*
- *Conocer, analizar y dictaminar el Programa Operativo Anual y el Programa Anual de Trabajo de la Universidad.*
- *Conocer, analizar y proponer los mecanismos de instrumentación del Plan Integral de Desarrollo en las distintas áreas académicas, académico-administrativas y administrativas de la Universidad.*

De tal forma que, el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos tres áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla, esto es, la **Tesorería**, **Coordinación de Planeación** y **Comisión de Planeación Institucional**. Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado no cuenta con un catálogo de todos y cada y uno de los puestos que integran su estructura.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://portalweb.uacm.edu.mx/uacm/Portals/0/Estructura/Informatica/ESTATUTO%20GENERAL%20ORGANICO%20DE%20LA%20UACM.pdf>

Lo que se traduce en que el *sujeto obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva y remitir la información requerida e incluir el soporte documental sobre las asignaciones de horas extra y autorizaciones de pago respectivas que le fue solicitado expresamente y sobre el cual no se pronuncia, aun y cuando que forma parte de sus obligaciones de transparencia comunes por constituir documentales en las que se registra el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones, en relación con las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación de las personas servidoras que lo integran.

Es por ello que, se advierte que las respuestas emitidas, tal como lo mencionó la *recurrente*, se encuentran incompletas, toda vez que el *sujeto obligado* no se pronuncia ni remite información de la cual pueda desprenderse el área de adscripción, número de horas extras pagadas, monto económico recibido y el nivel salarial de las personas enlistadas que recibieron pagos por conceptos de horas extras en el periodo requerido, ni remitió los nombres y soporte documental sobre las autorizaciones de dichos pagos u oficios mediante los cuales se ordenaron y/o justifica la asignación de estas horas extra, sin que se advierta ningún impedimento para ello.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información

en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que emita una nueva respuesta debidamente fundada, motivada y documentada en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre la cuales no podrán omitirse la **Dirección General**, a efecto de que la remitan a la *recurrente* por le medio solicitado; precisando los montos y el nivel salarial de las personas a las cuales se les pagaron horas extra, así como el soporte documental en el que consten los nombres de quienes autorizaron dicho pago, así como la entrega de los oficios o documentos mediante los cuales se ordenaron y el informe o justificación de la asignación de estas horas extra, desglosado de manera quincenal.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**